



RADICADO No. 23 001 31 05 003 2021-00147-00.

Montería, diez (10) de febrero de 2023.-

Nota Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole a usted que ad-portas de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS y posiblemente la del artículo 80 ibidem, la que se encuentra programada para el día 13 de febrero de 2023; el apoderado judicial de la parte demandante presenta al correo institucional del Juzgado, escrito de solicitud de medio probatorio y aplazamiento de audiencia. PROVEA. -

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00147-00
Demandante:	KIDINSON MILLAN HOYOS
Demandado:	AGUAS DE CORDOBA S.A ESP

En escrito presentado al correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita por SEGUNDA VEZ se introduzca al proceso nueva prueba testimonial, en razón a que dentro de la demanda se presentó al señor EMILIO ANTONIO PATERNINA ARRIETA, como testigo a fin de probar los hechos de los que tenga conocimiento, sin embargo, que por razones desconocidas, no ha podido contactar al mismo, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Indica que con la presente solicitud la realiza en virtud de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del proceso, y que como quiera que no se han practicado las audiencias determinadas solicita como medio de prueba al testigo MILAD JALAL PASTRANA; así mismo solicita que para efectos de valoración de la presente solicitud, se fije nueva fecha para la celebración de las audiencias regidas por el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Siendo ello así, este Juzgado observa que la intención del apoderado es incluir como prueba, un testigo, en atención a lo reglado en el artículo 167 del CGP, toda vez que el indicado en la demanda, no lo ha podido contactar.

Ahora bien, teniendo lo anterior en donde se relaciona incluir un medio de prueba testimonial, aun cuando no se ha agotado la audiencia pertinente para el decreto de ello, debemos considerar en punto, lo referente a las oportunidades probatorias tal como lo dispone el artículo 173 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTS el que, señala:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás



pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En efecto, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado solicitó por fuera de la oportunidad procesal pertinente el testimonio del señor MILAD JALAL PASTRANA, pues, debió incluirlo en su demanda o reforma de la misma. También, es preciso señalar que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos requisitos determinados por el legislador que buscan salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso.

En tal sentido, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

En ese orden de ideas, resulta notoriamente improcedente dicha solicitud, en esta oportunidad procesal, y como consecuencia se rechazará la misma.

Por lo demás, y como quiera ante dicha solicitud se solicita igualmente el aplazamiento de la audiencia del día 13 de febrero de 2023, en el sentido de valorar la solicitud probatoria, este Juzgado en aras de respetar el debido proceso como el derecho de defensa, aunado a la inminencia de la misma, se accederá a dicha solicitud para que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda a fijar nueva data para llevar a cabo la misma.

Acorde con lo dicho se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a la motiva del presente auto.

SEGUNDO: APLAZASE la audiencia que viene fijada para el día 13 de FEBRERO de 2023 a las 9 am., por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, decídase lo pertinente.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829417f120ab91f9dfa8487a8866143fd77514d4794368c9e0396f2432ef0e7**

Documento generado en 10/02/2023 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>